

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001310301920220021300
Demandante:	Genaro de Jesús Urrea Aristizabal
Demandado:	María Victoria Tabares Ortega y otros
Providencia:	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de junio de 2022 el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda al considerar que de la documentación aportada no se desprendía una obligación clara, expresa y exigible que pudiera abrir paso a la solicitud de ejecución impetrada.

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue sustentado de la siguiente manera:

Refirió que era necesario demandar a la señora Laura Ramírez Rojo pues la misma firmó el documento objeto de ejecución en señal que conocía el mismo y como aceptación de lo que en el se incorporaba.

Adujo que no era posible acreditar que efectivamente se realizó la liquidación sociedad conyugal y levantar la sucesión del señor Héctor Ramírez González toda vez que los mismos no se consumaron y precisamente en ellos radica el incumplimiento que se le indilga a la parte ejecutada.

Señaló que aunque los recibos no estuvieran firmados por el señor Armando Ramírez Tabares ello no era razón suficiente para desestimar y poner en tela de juicio el pago que se realizó, más aun cuando de manera verbal los hijos autorizaron al demandante para cancelar los dineros y entenderse para la entrega de los bienes con la señora María Victoria Tabares Ortega, por lo tanto para el demandante era suficiente que únicamente firmara la señora Tabares Ortega.

Indicó que los metros cuadrados del inmueble variaron y por tal motivo el valor correspondió a la suma de \$3.666.264.000 de los cuales se cancelaron \$3.630.000.000 que es el valor por el cual se demanda. En lo que respecta al vehículo de placas RKX205 el traspaso se efectuó el 30 de noviembre de 2018 y por lo tanto aporta el Registro Único Nacional de Transito donde se aprecia que la actual propietaria del automotor es la señora María Victoria Tabares.

Manifestó que lo correspondiente al apartamento de la torre Barichara el demandante efectivamente realizó la entrega del mismo y a la fecha la demandada lo tiene dado en arrendamiento. Sin embargo como no se pudo efectuar el registro de la liquidación de la sociedad conyugal por la imposibilidad de registro que existe sobre el inmueble no se le

puede exigir al demandante que cumpla con la escrituración de los inmuebles que esta sujeta a una condición que se torna imposible de cumplir por parte de los demandados.

Relató que el valor de \$2.685.000.000 la señora María Victoria aceptó recibirlo en dos propiedades que no fueron relacionadas en la promesa por cuanto su entrega se acordó con posterioridad.

Señaló que no se aportó la sucesión del señor Héctor Ramírez González toda vez que no fue cumplida por la parte demandada al existir un embargo en proceso de fiscalía 65 especializada de extinción de dominio de Medellín con suspensión del poder dispositivo. Adicionalmente indica que no comparecieron a la Notaría 20 de Medellín para firmar la respectiva escritura de compraventa porque las partes conocían de antemano que la oficina de Registro tenía bloqueado varios inmuebles del señor Héctor Armando Ramírez que imposibilitaban llevar a cabo actos de disposición de los bienes dejados por el causante, por lo que acordaron que tan pronto liberaran la matrícula fijarían nueva fecha para la elaboración de la escritura pública por lo que ninguna de las partes compareció.

Finalmente, sostuvo que no se pudo elaborar la escritura de venta porque el folio de matrícula se encontraba bloqueado por unas modificaciones que se estaban realizando al reglamento de propiedad horizontal.

Por lo anterior, solicitó que se revocara la decisión y en consecuencia se procediera a librar mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

2.2. El título ejecutivo complejo. Ha indicado la doctrina que el mismo surge cuando *la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, exigiéndose además, que consten en “documentos auténticos (título complejo) que emanan del deudor ... y que constituye plena prueba contra él.”*².

Debe entenderse que con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

² Juan Guillermo Velásquez G. “Los Procesos Ejecutivos”. Señal Editora. Novena Edición 1997. Medellín-Colombia. Pag. 45 y 60

de un **título ejecutivo complejo**, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”*³.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.⁴

2.4 Del caso concreto. Considera la parte demandante que el auto del pasado 17 de junio de 2022 debe reponerse, al estimar que se cumplieron las obligaciones estipuladas en el contrato de compraventa que es base de la presente ejecución. Alude, además, que a la fecha la parte ejecutada se encuentra en una imposibilidad jurídica de cumplir con lo pactado en la promesa de compraventa y por tal motivo se impetra la ejecución.

De cara a lo expuesto por la parte, se tiene que la parte ejecutante pretende reclamar por la vía del proceso ejecutivo el pago de los “perjuicios compensatorios” correspondientes a lo efectivamente pagado por el inmueble que fue objeto de compraventa, así como la cláusula penal que fue pactada en la cláusula séptima del contrato de compraventa de bien inmueble (fl. Archivo 3).

Frente a lo señalado por la parte, se debe resaltar nuevamente que el título aportado no presta mérito ejecutivo, en tanto no contiene una condición indefinida, de la cual no puede extraerse una obligación diáfana, tal y como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago.

Sobre la obligación condicionada, el Juzgado reitera la posición esgrimida, toda vez que en la forma en que fue establecida en la clausula tercera punto 3.4 no se puede desprender una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Nótese, como se indicó en la providencia recurrida, que la elaboración de la escritura pública de compraventa quedó supeditada a **la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión del señor Héctor Ramírez González, actuaciones que no cuentan con una fecha determinada y por lo tanto se tornan en eventos indeterminados y abstractos**, lo que no permite la ejecución de la misma pues no se tiene certeza respecto de la claridad ni mucho menos la exigibilidad de la obligación como para colegir un título ejecutivo.

Si bien lo anterior es suficiente para no reponer, se agrega frente a la ejecución pretendida que:

1. No hay claridad sobre la posibilidad de vincular por pasiva a la señora Laura Ramírez Rojo, dado que de la promesa aportada no se desprende de forma indubitable que la señora Ramírez Rojo se haya obligado con el hoy ejecutante, pues como el mismo demandante lo indica, la firma que se efectuó con el fin de dejar constancia que la misma conocía el mencionado documento, sin embargo, no se aprecia en el contrato de compraventa que la señora Laura Ramírez se haya obligado con el ejecutante.
2. En lo que respecta a la firma del señor Armando Ramírez Tabares, el recurrente manifiesta que **de manera verbal** los hijos autorizaron al demandante para realizar los pagos a la señora María Victoria Tabares, situación que desdibuja la posibilidad de la ejecución

³Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

⁴Ibíd.

dado que no se aporta un documento que conlleve a esa convicción. Se reitera, para que un documento pueda prestar merito ejecutivo no debe quedar duda respecto de la claridad y exigibilidad de las obligaciones que en el mismo se incorporen. Es mas en el contrato de compraventa en la clausula cuarta se estipuló la forma en la cual se realizaría el pago, indicandose claramente que sería a los promitentes vendedores, es decir, a los señores María Victoria Tabares Ramirez, Armando Ramirez Tabares y Eric Ramirez Tabares, por lo tanto de realizarse alguna modificación en este aspecto debía constar por escrito, pues así se plasmó en la cláusula décima del contrato.

3. En el punto cuatro y sexto, el recurrente explica el por qué la diferencia entre el valor pactado y lo realmente pagado y reclamado en la demanda de ejecución, manifestando que parte del pago se realizó con dos inmuebles que no fueron incluidos en el contrato de compraventa y explica que había una diferencia en el cabida del inmueble por lo que se procedió a realizar el reajuste del precio, sin embargo de la documentación que se aportó no se advierte el nuevo metraje ni mucho menos que se hubiera adicionada la compraventa en el sentido de modificar la forma de pago, es decir no se aporta la documentación necesaria para dar paso a la ejecución. Todo lo contrario, lo expuesto por la parte corrobora un escenario de incertidumbre que no se corresponde con las exigencias propias de la ejecución. Téngase presente que desde el mismo contrato de compraventa se señaló en la cláusula décima: **“RIGOR FORMAL. Las partes acuerdan expresamente el rigor formal del presente contrato, por lo que cualquier modificación, alteración o adición del mismo, deberá ser por escrito, suscrita por todas las partes que en el mismo intervienen.”**. No obstante, no se aportan las modificaciones que manifiestan haber efectuado las partes al documento que se aporta como base de ejecución. Igualmente, se manifiesta que las propiedades fueron recibidas por la señora María Victoria, no obstante en la compraventa se estipuló claramente cómo se debían cumplir las obligaciones y frente a quienes, sin que de los documentos que se aportaron con la demanda se desprenda que los restantes promitentes compradores tuvieran conocimiento o dieran su consentimiento en las modificaciones que se realizaron en el contrato, lo que torna abstracta la obligación que se ejecuta. Tampoco puede concluirse un cumplimiento en cabeza de la parte ejecutante, dadas las variaciones indeterminadas e indocumentadas que se exponen en el recurso.

4. La parte recurrente señala que la condición pactada se tornó fallida al existir una imposibilidad jurídica de cumplir o culminar con los actos de liquidar la sociedad conyugal y realizar la sucesión. Frente a esto, debe indicarse que la carencia del título ejecutivo no se circunscribe a las dificultades del cumplimiento sino a la forma en la que se estableció la prestación por las partes, esto es, de manera INDEFINIDA, como fue resaltado con antelación, e impide adelantar la vía ejecutiva dada la indeterminación. En todo caso, debe señalarse que la parte enarbola una supuesta imposibilidad de cumplimiento que se basa en la existencia de una medida cautelar sobre un bien, lo cual no evidencia la hipotética imposibilidad a la que alude, máxime cuando el carácter de las medidas cautelares es temporal (artículos 1532 y sigtes c.c.). **Incluso, de acogerse lo aducido por la parte, tampoco en dicho evento sería procedente la ejecución, dado que, se reitera, la ambigüedad e indeterminación de lo pactado por las partes y que se resalta en la cláusula 3.4. del contrato que se presenta como título ejecutivo, no da cuenta del cumplimiento de lo previsto en los artículos 422 y siguientes del CGP.**

5. Adicional a lo anterior, se observa que la parte manifestó que **no acudieron a la Notaria en la fecha y hora acordados** porque tenían conocimiento que la oficina de registro tenía bloqueado varios de los inmuebles del señor Héctor Armando Ramírez Rojas, sin embargo, también se señala que *“acordaron que, tan pronto liberaran la matrícula 012-0005518, fijarían nueva fecha para la elaboración de la escritura pública”*, lo que en modo alguno se acredita documentalmente, lo cual es necesario de cara al cumplimiento de las reglas propias de los títulos ejecutivos, que exigen la existencia de un documento o conjunto de documentos que conlleven a la certeza de la ejecución. Es más, lo manifestado por la parte permite colegir que no se cumplió con lo establecido en el documento y por lo mismo no puede posibilitarse la ejecución.

En tal contexto, los argumentos expuesto por la parte recurrente no resultan de recibo, máxime que de ellos se reafirma la inexistencia de un título con el carácter de ejecutivo.

Lo anotado resulta igualmente relevante para lo pretendido por cláusula penal, teniendo presente su carácter accesorio y que de todos modos se circunscribe, como ya fue desarrollado, a una situación que no cumple con los elementos propios del trámite pretendido. También se insiste en este punto sobre la carencia de certeza en el cumplimiento de quien pretende la ejecución, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la ausencia de presentación a la Notaría, y que enrostró un supuesto cumplimiento de una manera distinta a lo expresado en el documento del que se predica la posibilidad de la vía ejecutiva.

2.5. Conclusión. Así las cosas, se precisa que para el cobro coercitivo de una obligación, dada la finalidad misma de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento y que cumpla lo establecido en el artículo 422 del CGP. En el caso de autos, se itera, dicho documento no cumple con tales características.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en el auto del 17 de junio de 2022 y se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.4 y 438 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el 17 de junio de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil de conformidad con lo estipulado en el artículo 321.4 y 438 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873ae187078b0d061f11c976874f0ff385688ad07bf6737cde1b95bce1840947**

Documento generado en 15/07/2022 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>